

LA DENUNCIA DEL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO: PERSPECTIVAS INTERRELACIONADAS¹

Cristina Ruiz López
Universidad Carlos III de Madrid

1. *La denuncia. Perspectiva jurídica y psicológica-sociológica*

1.1. Perspectiva jurídica

a) Un delito público

Derivado del principio acusatorio, en el proceso penal español, para que se incoe un proceso penal tiene que existir alguna parte que sostenga la acusación. En otro caso, se procedería al sobreseimiento de la causa. En este sentido, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de acción, como derecho fundamental de cualquier persona, se manifiesta en el acceso a los órganos de la jurisdicción penal obteniendo una resolución motivada, congruente y sobre el fondo que ponga fin al procedimiento.

En el proceso penal español el Ministerio Fiscal no tiene el monopolio en el ejercicio de la acción penal pues las personas perjudicadas pueden personarse en las actuaciones como acusación particular en los procedimientos por delitos públicos y semipúblicos.

Con todo lo anterior, la denuncia, regulada en los artículos 259 a 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRim) puede ser definida como una declaración de conocimiento dirigida al órgano oficial correspondiente (una autoridad judicial, funcionariado del Ministerio Fiscal o miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad) por la que se pone en su conocimiento la sospecha de la comisión de un hecho tipificado en el Código Penal (traslado de la *notitia criminis*) para que procedan de conformidad con sus funciones encomendadas.

La denuncia, como declaración de conocimiento y traslado de la posible comisión de un hecho típico, se configura como un deber general por el cual,

¹ Comenzar este artículo agradeciendo a mi maestra Helena Soletto cada oportunidad de tener voz, aun sabiendo que representa una minucia respecto a lo recibido, no por ello puede dejar de ser referido.

cualquier persona que conozca la comisión de un ilícito de naturaleza pública ha de ponerlo en conocimiento de un órgano judicial, Ministerio Fiscal o miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad². Deber que se cualifica en el caso de éstos últimos debiendo formular denuncia pública (atestado).

Con todo lo anterior, la persona denunciante no es parte del proceso penal puesto que se entiende por parte aquella persona que solicita una resolución judicial (parte activa) frente a otra persona contra la que se insta dicha resolución (parte pasiva).

De esta forma, habría que diferenciar entre denuncia y querrela. La querrela es una declaración de conocimiento dirigida al órgano jurisdiccional competente por la que se traslada la sospecha de la comisión de un hecho tipificado por el Código Penal, se insta la incoación del proceso para investigar el hecho, enjuiciar la conducta y determinar responsabilidades penales y civiles, en su caso, y se manifiesta la voluntad de constituirse como parte acusadora ejercitando la acción penal y civil, si procede. La persona querellante es parte del proceso.

Por otro lado, el atestado policial es el documento que presentan los diversos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad al Juez de Instrucción en el que se recogen las investigaciones realizadas por éstos en la comprobación o averiguación de los hechos delictivos. Supone un mecanismo de inicio de la acción penal a modo de denuncia y pone en marcha la actuación judicial de comprobación e instrucción de los datos recogidos en el mismo. Así, los atestados tienen el mismo valor que las denuncias públicas (artículo 197 de la LECRim)³.

El delito de violencia de género se configura como un delito público. Esta característica tiene una especial transcendencia dado que, conforme al artículo 106 de la LECRim, en los delitos públicos *La acción penal por delito o falta que dé lugar a procedimiento de oficio no se extingue por renuncia de la persona ofendida*. Consecuencia de la indisponibilidad del objeto del proceso penal.

Conviene poner de relieve esta intranscendencia procesal de la renuncia de la persona ofendida por el ilícito en los procesos por delitos de violencia

2 Un deber cuya fuerza coactiva radica no tanto en la multa pecuniaria, de escaso alcance disuasorio, sino en la consideración del deber de colaborar con la justicia o cooperar en el mantenimiento del orden público o formar parte de una sociedad civil madura con conciencia y sentido de responsabilidad.

3 MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; *Derecho Procesal Penal*; Editorial: Tirant lo Blanch 6ª Ed.; Valencia; 2012.

contra la mujer Intranscendencia abstracta o teórica porque *de facto*, cuando el único posible elemento probatorio es la declaración de la testigo-víctima, la renuncia a su acción, o el ejercicio de su derecho a no denunciar a su cónyuge o persona con quien mantenga una análoga relación de afectividad, o el acogimiento a la dispensa de declarar conforme al artículo 416 de la LECRim, resultan decisivas para la absolución del acusado o sobreseimiento del caso.

Aunque sea conocida la modificación respecto de la anterior consideración de este delito como privado, de ámbito doméstico, intrafamiliar (una elección político-criminal que configuraba la relación personal como un ámbito cubierto por la impermeabilidad de lo íntimo e inatacable), sin embargo, la realidad social y la presumible incapacidad jurídica para atajar esta flagrante vulneración de los derechos más elementales de las mujeres, nos impiden entender como superado este aspecto.

Interesa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 148/2005, de 26 de abril *“cierto también que la perjudicada se ha retractado en juicio de cualquier imputación hacia el acusado, pero también lo es que en este tipo de delitos es usual la retractación de la víctima, la renuncia, el perdón, la retirada de la denuncia pero no por ello debe pararse la acción penal, cuando los hechos son perseguibles de oficio y la sociedad reclama la protección de la víctima, incluso pese a ella misma y contra su propio miedo”*⁴.

4 Puede suponer una visión paternalista del Estado sobre la mujer víctima de violencia de género o, incluso, el tratamiento de la mujer víctima de violencia machista como una persona cuyos intereses y necesidades han de ser gestionados y representados por alguien que, en todo caso, no es ella. Ambas consideraciones del todo rechazables al suponer la existencia de un sector de la sociedad civil potencialmente en minoría de edad: todas aquellas mujeres que mantienen una relación con un hombre en todos los asuntos que involucren a ambos pueden llegar a ser gestionados por el hombre o el Estado, este último en representación de la mujer y *pese a ella misma y contra su miedo*. En este hacer Justicia *pese a la víctima*, el legislador español parece adoptar un punto de vista sartriano *No somos libres de dejar de ser libres*. Y esta cuestión nos llevaría al estudio del bien jurídico protegido en el delito de violencia de género. ¿La dignidad, la personalidad, la integridad, la libertad de la víctima? Según Jurisprudencia del Tribunal Supremo *el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar o análogo como una comunidad de amor y libertad, presidido por el respeto mutuo y la igualdad: o dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a someter aquel ámbito a la imposición del miedo y la dominación*. Resulta necesario recordar la STC 58/2009 que, por su parte señalaba, a la hora de justificar la constitucionalidad de las modificaciones introducidas por la LO 1/2004 *cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado,*

En todo caso y conforme al artículo 105 de la LECRim, el Ministerio Fiscal ejercerá todas las acciones penales que considere procedentes haya o no acusador particular.

b) La denuncia de la víctima: entre la excepción y el deber

Por otro lado, conforme al artículo 259 de la LECRim, la denuncia en los delitos públicos es una obligación. De esta forma, están obligados a denunciarlos: quienes hubieran presenciado su perpetración (artículo 259 de la LECRim); quienes, por razón de su cargo, profesión u oficio, tuvieren noticia de ellos (artículo 262); quienes, por cualquier medio diferente de los mencionados, conocieren la perpetración de alguno de ellos (artículo 264)⁵.

No obstante, la LECRim contiene excepciones a este deber general de denunciar un delito interesándonos, a los efectos de este escrito, el artículo 261 cuyas excepciones se basan en razones de parentesco: cónyuge; ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive; hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre en iguales casos (artículo 261).

Así, es necesario subrayar que entre las medidas protectoras y garantes de la institución familiar, derivadas del principio constitucional del artículo 39,

para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado.

Para un estudio más detenido, BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel, “Silencio o retractación de la víctima y continuación del proceso penal: el bien jurídico desde una perspectiva constitucional” en *Violencia de género y Justicia*; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina coord.; Universidad de Santiago de Compostela; 2013, pps.629-646.

⁵ El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, en vigor en España desde el 1 de agosto de 2014, en su artículo 27 exige a los Estados Parte *alentar la presentación de denuncias por toda persona testigo (...) o que tenga serias razones (...)* así como tomar medidas para que los deberes de confidencialidad de ciertos profesionales no sean un obstáculo para denunciar a organizaciones o autoridades competentes la comisión de hechos graves.

la LECRim excepciona el deber de denunciar en los supuestos en los que el delito lo haya cometido el cónyuge o relación análoga. Se trata de una previsión jurídica que presume un conflicto de intereses y, por tanto, una ponderación, entre, obtener la tutela por una vulneración de algún derecho, o proteger un vínculo afectivo. Podríamos preguntarnos si el legislador al prescribir tal excepción pensaba en el supuesto de delitos de un cónyuge hacia el otro cónyuge o si, el espíritu del artículo 261 de la LECrim se dirige a salvaguardar el encubrimiento entre cónyuges ante lo que uno de ellos ha cometido contra una tercera persona. Es más, podríamos preguntarnos si dentro de la finalidad del artículo 261 de la LECrim (preservar un vínculo familiar) también se incluye la preservación de un vínculo conyugal donde la esposa es cuestionada, infantilizada, sometida y maltratada por el cónyuge agresor.

Ahora bien, si de estas preguntas extraemos la conclusión de que la excepción del deber de denunciar por parte de un cónyuge debería, a su vez, “excepcionarse” en el caso de violencia de género, las consecuencias serían imponer un deber de denunciar que, quizás, no sea el medio adecuado para incentivar⁶ la denuncia en casos de violencia de género por parte de la víctima.

Siguiendo con esta línea, aunque dejando a un lado la polémica en torno a la excepción del artículo 261 de la LECRim, la denuncia de un delito de violencia de género puede provenir de la víctima, de sus familiares o allegados, de su asistencia letrada, bien trasladando la *notitia criminis* a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal, al Juzgado competente, al personal sanitario que atiende a la víctima o bien, por medio de la llamada al número 016, Servicio Telefónico de Atención y Protección a las víctimas de la violencia de género (ATENPRO)⁷. Esta última se trata de una teleasistencia móvil, integrada en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, gestionado por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), que según su Protocolo ofrece *una atención inmediata y a distancia, asegurando una respuesta rápida a las eventualidades que les puedan sobrevenir, las 24 horas del día, los 365 días del año y sea cual sea el lugar en que se encuentren. Siendo el objetivo fundamental, que la víctima se sienta segura*

6 http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/Informe_sobre_victimas_mortales_de_la_violencia_de_genero_y_de_la_violencia_domestica_en_el_ambito_de_la_pareja_o_ex_pareja_en_2011 En el año 2011, un 74% de las fallecidas por violencia de género no había denunciado.

En el año 2013, fallecieron 54 mujeres víctimas de violencia de género y solo 11 presentaron denuncia (una de ellas, procedió a retirarla).

7 <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Recursos/ATENPRO/home.htm>

y acompañada mientras dure el proceso que le permita retomar las riendas de su vida.

Las víctimas de violencia de género que quieran acceder al servicio que ofrece ATENPRO, deberán aportar fotocopia de la orden de protección, o resolución judicial que contenga la medida de alejamiento. En el caso de no contar con orden de alejamiento, podrá acogerse a los servicios ofrecidos a través del “acceso excepcional”⁸, previamente autorizado por la Administración, y sólo tendrá una vigencia de seis meses, o durante un plazo más extenso, si durante ese tiempo se interpone denuncia⁹, aunque el juez no acuerde la orden de protección o medida de alejamiento.

De alguna forma, parece incentivarse, promoverse, exigirse que exista denuncia o que se haya acordado una orden de protección. ¿Protege esta medida a las mujeres víctimas de género que no quieran denunciar? Son numerosas las voces críticas contra esta obligación de denunciar que se impone a la mujer víctima de violencia de género para que acceda a la protección integral que el sistema le ofrece. Más aún, y tras la entrada en vigor del Convenio de Estambul y su artículo 29, surge con mayor ímpetu las voces que sugieren la necesidad de analizar una primera fase asistencial a las víctima de violencia por razón de sexo en el orden civil.

En esta misma línea, para acceder como usuaria a los servicios con que asiste ATENPRO, uno de los requisitos es *No convivir con la persona o personas que les han sometido a maltrato*. Esta exigencia parece sustentarse en el obstáculo que puede resultar la convivencia entre víctima y victimario para la consecución de los objetivos que persigue ATENPRO¹⁰. En todo caso, exigir

8 Circular 4/2011 del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de 20 de junio de 2011.

9 En este sentido, en el II Encuentro de abogadas/os de violencia de género en el marco de la Subcomisión de Violencia sobre la Mujer del Consejo General de la Abogacía Española, propone *Desvincular el proceso penal de otros procesos, pues es posible que la víctima no esté preparada para denunciar en ese momento pero necesita de ayuda psicológica, laboral...*

Sin embargo, es significativo la taxativa prohibición de métodos alternativos de resolución de conflictos en lo referido a los delitos objeto de protección (artículo 48) que establece el Convenio de Estambul.

10 Conforme al Protocolo de ATENPRO: *Proporcionar seguridad y tranquilidad, Potenciar la autoestima y la calidad de vida de las usuarias del servicio, Garantizar una atención inmediata y adecuada ante situaciones de Emergencia, Realizar un seguimiento activo de la situación (...).*

esta decisión en la víctima puede conllevar impedir el acceso a los servicios asistenciales a mujeres víctimas de violencia de género que no quieran o no puedan dejar de convivir con su agresor (el aspecto psicológico es un aspecto trascendental en la violencia de género, teniendo presente las particularidades y especificidades de cada víctima), o abandonar el domicilio que comparten (motivos económicos, relacionales, dominicales,...).

Actualmente, ha despertado una crítica dirigida hacia consideración paternalista del Estado en su afán por asumir la persecución de la violencia de género como un asunto propio, olvidando las necesidades de las víctimas¹¹.

La denuncia por parte de la víctima se constituye como requisito necesario para acceder a los restantes instrumentos de protección e intervención que prevé la Ley Orgánica 1/2004. Así, su artículo 23 prescribe *Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima*.

En este sentido, la Ley 27/2003, de 31 de julio, que regula la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica¹², limita la posibilidad de adoptar medidas de carácter civil¹³ a que tales medidas sean solicitadas expresamente por:

1) Por la víctima o su presentante legal o 2) Por el fiscal, cuando existan hijos/as menores o incapaces.

De este modo, para que en la orden de protección, que constituye el estatuto de protección integral de las víctimas de violencia de género, se adopten medidas de carácter civil en favor de una mujer víctima de violencia de gé-

11 TORRADO TARÍO, Cristina; *“Violencia doméstica versus violencia de género: transitando por el universo psico-jurídico”* en Violencia de género y Justicia; CASTILLO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina coord.; Universidad de Santiago de Compostela; 2013, pp. 77.

12 <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411> .

13 Consecuencia de *la existencia de ciertos principios de carácter civil como la justicia rogada o el principio dispositivo suponen que las medidas de naturaleza civil, que ya no suponen una protección física de la víctima, hayan de ser solicitadas por la víctima, su representante legal o el Ministerio Fiscal si existieran hijos menores o incapaces*. Sin embargo, esto queda atenuado por la referencia en el mismo párrafo al art. 158 del Código Civil, que faculta al juez a dictar las medidas que considere en beneficio del menor, con lo que en realidad el juez se puede pronunciar de oficio sobre cualquier medida que atañe al bienestar del menor. SOLETO MUÑOZ, HELENA; *Cuestiones procesales relacionadas con la violencia doméstica*; Revista Sepinnet práctica procesal, serie 2531; 2005.

nero sin hijos menores o incapacitados, requiere que ella lo solicite. ¿Protege esta exigencia a las mujeres víctimas de género que no quieran denunciar?

Como pone de relieve Cristina Torrado¹⁴, parece que esta protección sería más viable de haber atendido a la Recomendación del Comité de Ministros a los Estados Miembros de 2002 sobre la protección de la mujer contra la violencia en la que se determina que la protección procederá “*exista o no denuncia formal por parte de la víctima*”.

c) La dispensa del deber de declarar

La testigo-víctima puede acogerse a la dispensa legal del deber de declarar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 416 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El deber de informar a la mujer víctima de su derecho a no declarar contra su agresor se torna por tanto esencial de manera que la falta de información conlleva la nulidad de las declaraciones prestadas sin estar la víctima informada de su derecho a no declarar (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2009). Esta información habrá de ser transmitida a la víctima en fase prejudicial, en sede del Juzgado instructor y en el plenario¹⁵.

No obstante, siguiendo la opinión del Consejo General del Poder judicial en su Informe del Grupo de expertos y expertas en violencia doméstica y de género de 2008 determinó que “*cuando el pariente es la víctima resulta lógico entender que no puede aplicarse el 416 de la LECrim (...) el precepto no nació para posibilitar la impunidad por el hecho contra quien denuncia (...)*”.

Esta interpretación fue recogida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo quien ha precisado recientemente el alcance del artículo 416 LECrim. Así, en acuerdo del Pleno de fecha 24 de abril de 2013 resolvió que:

“La exención de la obligación de declarar previstas en el art. 416.1 LECrim alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan:

14 TORRADO TARRÍO, Cristina; “*Violencia doméstica versus violencia de género: transitando por el universo psico-jurídico*” en *Violencia de género y Justicia*; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina coord.; Universidade de Santiago de Compostela; 2013, pp.78.

15 Para mayor detalle, CASTILLEJO MANZANARES, Raquel; SERRANO MASIP, Mercedes; “*Denuncia y dispensa del deber de declarar*” en *Violencia de género y Justicia*; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina coord.; Universidade de Santiago de Compostela; 2013; 549-580.

a/ La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la sustitución análoga de afecto.

b/ Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso.

En opinión de gran parte de la doctrina, esta derecho de la testigo-víctima de guardar silencio (en el caso de que no esté personada como acusación, supuesto en que el Tribunal Supremo exceptúa esta exención) convierte el delito de violencia de género en un delito semiprivado¹⁶.

No obstante, excepcionar la dispensa del deber de declarar del artículo 416 de la LECRim en casos de violencia de género, conlleva consecuencias perjudiciales para la mujer víctima de violencia de género obligada a declarar que no quiera o no pueda hacerlo (decisión voluntaria o forzosa¹⁷).

En este sentido es necesario traer a colación una de las conclusiones extraídas de las ponencias con motivo del *Encuentro “Ley contra la Violencia de Género: dos años después las víctimas siguen enfrentando obstáculos”* en Septiembre de 2007, *No es del todo claro que la suspensión de su aplicación (del artículo 416 de la LECRim) sea beneficiosa para las mujeres víctimas de violencia de género, ya que si en el juicio, obligadas a declarar contra su agresor, deciden cambiar su declaración y no reconocer la agresión, se puede pensar que ha habido una denuncia falsa*¹⁸.

16 La Fiscalía General del Estado en su Memoria del año 2008 afirma que el 44% de las retiradas de acusación se deben precisamente a que la víctima de violencia de género se acogió en el plenario a la dispensa de declarar.

17 A este respecto merece ser señalada la STS 1280/2011, 22 de noviembre de 2011, en la que se estimó el recurso de casación por infracción de *los derechos a la tutela judicial efectivo, a utilizar los medios de prueba que se consideren pertinentes y a que el proceso discorra con las debidas garantías para todas las partes, en igualdad de armas* al haberse dirigido el acusado a la víctima (hija del mismo) cuando fue informada de su derecho a no declarar, y tras decirle algo al oído, la víctima, no declaró. Ordenando *celebrar un nuevo juicio con otro Tribunal distinto al que dictó la sentencia recurrida, en el que se deberán tomar las medidas adecuadas para que el acto del juicio oral se desarrolle con las debidas garantías.*

18 http://cdd.emakumeak.org/ficheros/0000/0375/resumen_ponencias_2_anos_ley_integral.pdf, página 18.

No obstante, conviene recordar que conforme al artículo 715 de la LECRim *Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan a declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar a mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio y cuando éste sea dado en dicho juicio.*

Y en esta misma línea y continuando con el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la mujer víctima/testigo de violencia de género que se haya personado en el proceso y se niegue a declarar, ¿incurriría en el supuesto del artículo 716 de la LECRim y, por tanto, se le impondría en el acto *la multa de 200 a 5.000 euros y Si a pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave a la autoridad?* Esta consecuencia jurídica situaría a nuestro sistema procesal penal como un instrumento perverso alejado de toda lógica jurídico material interna.

Permitir a la víctima que se haya personado, que decida si declarar o no en el juicio oral, o cambiar su declaración respecto a la mantenida en instrucción¹⁹ no puede conllevar otra consecuencia que, o la de no contar con su declaración en fase oral, o la de contar con otra declaración a la prestada en fase sumarial.

Desde la óptica jurídica, es momento de aclarar qué valor otorgarle a la declaración en fase de instrucción²⁰.

A esta última cuestión, si la testigo-víctima modifica su declaración en el Juicio Oral, podríamos remitirnos al artículo 714 de la LECRim y, proceder, por tanto a la lectura de la declaración prestada en fase sumarial para que se aclare el motivo de la contradicción. En el supuesto de que la víctima no declare, el TS viene imposibilitando la aplicación del artículo 730 de la LECrim, y, por tanto, no admite la incorporación de la declaración testifical prestada en Sumario a la actividad probatoria del Juicio Oral²¹.

19 ¿Como ejercicio, a su vez, de la facultad que concede el artículo 418 de la LECRim o, por el contrario, si decide declarar nos situamos bajo la sombra del delito de falso testimonio en su acción típica de faltar a la verdad o *sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterar con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos?* En estos supuestos convendría reflexionar sobre la conveniencia de aplicar una excusa absolutoria o causa de justificación.

20 Ha sido uno de los aspectos recurrentes en cada uno de los Congresos promovidos por el Observatorio Estatal contra la violencia doméstica o de género, como el celebrado los días 1 y 2 de diciembre de 2014.

21 *Por tanto, admitida la plenitud de eficacia de la decisión de no declarar contra el acusado en el Juicio Oral, es improcedente desvirtuar el ejercicio de esta facultad trayendo a la valoración de la Sala su declaración sumarial inculpativa, en su Sentencia de 29 de octubre de 2014 donde, además, afirma Y si bien, se cuestiona frecuentemente su operatividad en supuestos como el presente, donde el pariente exento, además de testigo es víctima, las propuestas de corrección para restringir su alcance, son vía lege ferenda.*

A este respecto es del todo interesante hacer mención a la Sentencia del Tribunal Eu-

En este sentido, el Observatorio Estatal de violencia contra la mujer propone *conceder valor y eficacia en el juicio y, por lo tanto, en la sentencia, a las declaraciones prestadas por la víctima en la instrucción, a presencia judicial y con la garantía de la contradicción, lo que, en su caso, requeriría conceder a esta prueba el carácter de prueba anticipada en la Lecrim*²². Esta propuesta nos obliga a reflexionar si la consideración de las declaraciones de la víctima en instrucción como prueba anticipada, aun respetando el principio de inmediación y contradicción, vulneraría el derecho de defensa del acusado. Cumplimentando las exigencias de la LECRim respecto a la prueba anticipada (en concreto, el artículo 448²² o 777²³), parece que nada obstaculizaría que el detenido pueda ejercitar su derecho de defensa.

En este punto hay que traer a colación la exigencia que impone el Convenio de Estambul en su 56.g) respecto a evitar *el contacto entre las víctimas y los autores de los delitos en la sede de los tribunales o de los locales de las fuerzas y cuerpos de seguridad o en su apartado i) Permitiendo a las víctimas declarar ante el tribunal, de conformidad con las normas de su derecho interno, sin estar presentes, o al menos sin que el presunto autor del delito esté presente, especialmente recurriendo a las tecnologías de la comunicación adecuadas, si se dispone de ellas*.

Asimismo, habría que tener en cuenta como otro obstáculo para la presentación de denuncia por parte de la víctima, la inseguridad que genera la respuesta de la Administración de Justicia respecto de cuestiones relacionadas con la patria potestad, guarda, custodia, régimen de visitas,... de la descendencia común de víctima y victimario²⁴.

ropeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 2013, asunto Gani, en la que se señalaba *no se infiere la existencia de un derecho ilimitado a que se garantice la presencia del testigo en la vista oral (...) sin que la no apreciación de dicha necesidad determine, de suyo, infracción del principio de contradicción*. De este modo, a la vista de la imposibilidad de llevar a cabo el interrogatorio completo de la testigo durante el juicio oral, pues *padeció estrés postraumático, procedió a la lectura de la declaración prestada en la instrucción, lo que permitió cotejar los diferentes relatos de los hechos*.

22 Si bien, la inmediatez y espontaneidad con que se da la primera declaración, quizás se vea perjudicada por la concesión de 24 horas para que el reo nombre abogado.

23 Interesa la STS 166/2012 de fecha 16 marzo de 2012.

24 Subrayamos a este respecto la Sentencia 41/2014, de 1 de enero, del Juzgado de los Social nº3 de Almería respecto a la consideración de la menor como huérfana de doble vínculo, cuya madre fue asesinada por su padre, condenado a prisión. La consideración de hijas e hijos como víctimas de violencia de género es una de las cuestiones que actualmente

Es interesante la propuesta de reforma de la Ley Protección Integral en el seno del II Encuentro de abogadas/os de violencia de género proponiendo la ampliación de *la asistencia jurídica gratuita de la víctima al asesoramiento jurídico previo, cualquiera que sea la jurisdicción, durante todo el proceso, y en los diferentes procedimientos, con la finalidad de asesorar sobre las consecuencias, alternativas, etc.*

d) La víctima como única testigo²⁵

Las acciones tipificadas como violencia de género se suelen perpetrar aprovechando circunstancias de lugar y tiempo. En la mayoría de los casos, el único medio probatorio es la declaración de la víctima. ¿Qué incidencia tiene la sola declaración de la víctima como prueba de cargo? El Tribunal Supremo ha venido señalando que el solo testimonio de la víctima, con tal de que se acomode a ciertas características o requisitos, puede resultar potencialmente apto para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia²⁶.

se encuentra recogida en la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito. En esta misma línea, la propuesta en el II Encuentro de abogados/as de violencia de género de 2014, *Cuando un progenitor es imputado por un delito de violencia de género no se le podrá atribuir la guarda y custodia ni el régimen de visitas hasta que se extinga la responsabilidad penal. Una vez extinguida se podrá modificar esta medida.*

²⁵ Curiosa paradoja la que resulta de interrelacionar el apartado “la mujer víctima de violencia de género como única testigo” y el origen etimológico de la palabra “testificar”. La octava acepción del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al término “testigo” es “testículo”. Mero apunte históricolingüístico que, quizás, no conviene olvidar.

²⁶ Así, lo declaran, entre muchas otras, las SSTS de fechas 19/12/2.002 (RJ 2003, 497) y 18/06/2.003 (RJ 2003, 6241) cuando señalan que *la declaración de la víctima, incluso en los casos de que se trate de prueba única, resulta hábil como prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia “si no existen razones objetivas que hagan dudar de la veracidad de los que se dice, no siendo pues un problema de legalidad sino de credibilidad”. En este sentido y en síntesis, ha observado reiteradamente el TS que resulta al respecto preciso valorar la ausencia de lo que se ha denominado incredulidad subjetiva, derivada de la eventual relación que pudiera existir entre la víctima y el acusado y que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, odio, venganza o cualquier otro que pueda enturbiar la credibilidad de la víctima. En segundo lugar, verosimilitud de la versión ofrecida por la testigo, que se alcanza mediante la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio sino una declaración de parte interesada, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento. Y, en tercer lugar,*

1.2. Perspectiva psicológica y sociológica.

Atender a las características psicológicas que presentan las mujeres víctimas de violencia de género supone incidir en un aspecto trascendental en este tipo de delitos. El perfil psicológico de una mujer víctima de violencia machista lejos de presentar características predicables a todas y cada una de las víctimas, por el contrario, nos aporta unas herramientas para analizar y comprender el alcance que la violencia ejercida sobre ella por su agresor ha ido forjando en su carácter, personalidad, habilidades y capacidades personales.

Suele ser una pregunta frecuente cómo una mujer puede soportar una relación con alguien que le somete, tortura, infantiliza o cosifica, ejerce violencia (física o psíquica) sobre ella. Esta pregunta se sugiere en numerosos círculos más o menos supuestamente expertos en relación a la violencia sobre la mujer (televisión, ámbito social,...). Pone de relieve la presunta o pretendida trascendencia del consentimiento de la víctima en todo lo que rodea a la violencia de género. El consentimiento de la víctima de violencia machista parece eliminar la posibilidad de valorar esa relación que mantiene con el agresor (evitando todo juicio sobre los posibles vicios de voluntad, conocimiento o capacidad). La presunta o pretendida eximente de consentimiento en pro de la consideración de la mujer víctima de violencia de género como una persona jurídicamente capacitada y responsable y psicológicamente estable o equilibrada. En este punto son de sumo interés las reflexiones del Tribunal Supremo acerca del alcance del consentimiento de la víctima en el delito de quebrantamiento del artículo 468.2 CP (STS de 24 de febrero de 2009 “*No cabe, por lo tanto, aceptar que el acuerdo de acusado y víctima pueda ser bastante para dejar sin efecto el cumplimiento de la sentencia condenatoria. El cumplimiento de una pena no puede quedar al arbitrio del condenado y lo mismo debe decirse de la medida de alejamiento como medida cautelar*”). Es de interés, que en las estadísticas sobre las víctimas mortales por violencia de género del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, se especi-

la persistencia en la incriminación, de modo que debe ser prolongada en el tiempo y sin ambigüedades ni contradicciones. En contraste con estos criterios exigidos por la Jurisprudencia española, merecería un estudio detenido las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma en concreto las reglas número 63, 70 y 71, que consagran expresamente que no se debe exigir la corroboración del testimonio de la víctima (eso sí, en relación a delitos contra su libertad sexual), así como que no es admisible argumentar el consentimiento como estrategia defensiva. Habría que profundizar en el estudio de este aspecto probatorio procedimental.

fique si el quebrantamiento de medidas se produjo con o sin consentimiento de la víctima. La necesidad de destinar una casilla a este dato en particular, irrelevante en cuanto a eximir de responsabilidad al infractor puede servirnos asimismo para atender a los aspectos psicológicos de la víctima y la relevancia del contexto sociológico en que se produce²⁷.

El síndrome de la mujer maltratada, la *teoría del ciclo de la violencia en la pareja* de Leonore Walker²⁸, o la teoría de la indefensión aprendida de Martin Seligman²⁹, nos pueden dar cuenta de lo que la violencia por razón de género ejercida sobre la mujer genera en sus capacidades cognitivas y volitivas. Asimismo, convendría reflexionar sobre cómo poder percibir la violencia por razón de género en una sociedad en la que está tan normalizado el trato diferenciado según el sexo de la persona. El imaginario colectivo creado por las películas, los programas de televisión, el modo de vida de los personajes famosos, la moda,... nos sugieren modos de pensar, de vivir, de experimentar sensaciones, muchas de ellas basadas en la consideración desfavorable de las capacidades de la mujer. Aquel *dejarlo todo como símbolo de amor o ponerse celoso por estar enamorado* u *oponerse a una cita familiar por una mera prelación de intereses* o aquella *no es agresividad, es carácter o personalidad* o el *vigor sexual como algo innato e irremediable en el hombre*, todo como señal de amor o enamoramiento, normalizan verdaderos sentimientos de posesión, de infantilización femenina, de cosificación, en definitiva, de falta de respeto a la dignidad y personalidad de la persona con la que se comparte la vida. Desde esta normalización, ¿cómo denunciar algo que se ve como normal? El Instituto Andaluz de la Mujer en su informe de 2012 ponía sobre la mesa algunas de las causas por las que las víctimas de violencia de género deciden, o no denunciar, o retirar la acción, o acogerse a la dispensa: la vergüenza, la culpa³⁰ y presiones de sus allegados.

27 ¿En alguna otra estadística oficial sobre algún otro delito consta el consentimiento de la víctima? ¿Recoger este dato en una estadística introduce el debate sobre la concurrencia de culpas? ¿O es un dato con el que el Estado trata de expresar uno de los mayores obstáculos para acabar con este delito?

28 WALKER, Leonore; *The Battered Women*, Ed.: DESCLEE DE BROUWER 1979 Especialmente, la tercera fase (tras “acumulación de tensión” y “explosión o agresión”): la reconciliación o luna de miel.

29 Así como otras Teorías recogidas en el estudio “*Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género*” de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género del año 2015.

30 Sería interesante analizar que el derecho a guardar silencio, como derecho de toda

Asimismo, desde la perspectiva de la víctima, otro de los principales obstáculos que se encuentra para decidirse a denunciar los hechos es la necesidad de contar con pruebas. En los procesos penales por delito de violencia de género se agudiza esta complejidad probatoria al interrelacionarse dos cuestiones esenciales: tratarse de un delito que se comete en su mayor medida en el ámbito privado (un marco espacial que suele excluir la presencia de terceros) y la existencia de un tipo de violencia que no deja huella física visible.

Por ello, como ya he recogido, en la mayoría de los casos, la declaración de la víctima es la única prueba de cargo con que cuenta la denunciante o quienes sostengan la acusación.

Mayor dificultad probatoria cuando la víctima-testigo se acoge a la dispensa legal del deber de declarar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 416 y 707 de la LECRim, cuestión tratada en líneas anteriores. Desde un análisis centrado en los aspectos psicológicos y sociológicos, habría que preguntarse qué provoca que la mujer se niegue a declarar en fase oral.

Se trata de un aspecto de gran calado y consecuencias que merece ser tratado con una detención que excede del objetivo del presente artículo. En todo caso, es necesario hacer mención al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica focalizando su artículo 21 y siguientes en la importancia en la labor protectora y asistencial de la Administración. Es interesante este punto de vista ya que la necesidad de empoderamiento y autoafirmación que precisan las mujeres víctimas de violencia patriarcal es una constante en los casos presentados³¹. Esta necesidad parece recogida la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito donde se otorga a la víctima el derecho a estar acompañada de la persona que desee desde el primer contacto con las autoridades así como que *siempre se les notificarán las resoluciones sobre medidas caute-*

persona acusada, sea el más ejercido por las víctimas de violencia de género. La dispensa de declarar, asemeja a la víctima más al acusado que a un testigo. Si bien, el silencio del acusado no puede determinar su culpabilidad –el ejercicio de un derecho no puede conllevar un perjuicio para su titular–, mientras que el silencio de la víctima no puede determinar su credibilidad –¿el ejercicio de un derecho no puede conllevar un perjuicio para su titular?–.

³¹ Gran relevancia del trabajo de las Unidades de Valoraciones Forenses Integrales y por ello, se hace necesaria la homogeneidad de protocolos así como profundizar en el desarrollo e implantación en sede policial de los Sistemas de Seguimiento de los Casos de Violencia de Género, (VIOGEN) perfeccionando las herramientas de valoración del riesgo.

*lares adoptadas o modificadas, y cualesquiera otras que puedan poner en peligro su seguridad*³²

1.3. Diferentes formas de terminación de los procesos por violencia de género

Considero esencial hacer mención a las formas de terminación de los procesos por violencia de género dado que en ocasiones al tratar el tema de las denuncias de los delitos de violencia de género, suele sugerirse en determinados ámbitos su recurso fraudulento o cuanto menos, faltando las exigencias de la buena fe en el ámbito procesal.

El proceso penal, en general, puede acabar en un sobreseimiento de la causa o en una sentencia. El sobreseimiento, a su vez, puede ser libre o provisional. El sobreseimiento libre (artículo 637 de la LECRim) procede cuando no existan indicios racionales de haberse cometido el delito; cuando el hecho no sea constitutivo de delito; cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores. El sobreseimiento libre comporta la terminación definitiva del proceso y produce el efecto de cosa juzgada material. En este caso, también se puede reservar el derecho de perseguir al querellante como calumniador y el Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal (delitos de acusación y denuncia falsa del artículo 456).

El sobreseimiento provisional (artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) procede cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa (hay indicios de delito, pero no hay pruebas suficientes), o cuando del sumario resulte haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada persona determinadas personas como autores, cómplices o encubridores (hay delito pero no autores). El efecto del sobreseimiento provisional es la suspensión del proceso y el archivo provisional de las actuaciones pudiéndose reabrir mientras el delito no prescriba si se descubriesen nuevos elementos probatorios que permitan formular acusación.

Conforme al artículo 742 de la LECRim, la sentencia puede ser condenatoria o absolutoria, terminando el procedimiento en una sentencia firme que ponga fin al proceso judicial.

³² Artículo 4 apartado c) y artículo 7 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE de 28 de abril de 2014.

Esta breve referencia a las posibles formas en que puede finalizar un proceso penal sirve de base para, sin dar pábulo a críticas infundadas, diferenciar los anteriores modos de terminación de un proceso penal por violencia de género y, por otro lado, la finalización de un proceso penal en caso de delitos de denuncia falsa o falso testimonio. Según la Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado³³, en el año 2013, se presentaron 124.894³⁴ denuncias, hubo 3 condenas por denuncia falsa lo que supone un 0.0024%, que junto con las 17 causas en tramitación (y suponiendo que fueran condenatorias), suponen un 0,013%. En esta misma línea continua señalando *el escasísimo porcentaje de causas incoadas cada año por delito de acusación y denuncia falsa –120– en relación al número de denuncias por violencia sobre la mujer interpuestas –657.084–, que supone un 0,018%*.

2. Estadísticas oficiales sobre las denuncias del delito de violencia de género³⁵. Algunas reflexiones

- Denuncias presentadas. Evolución 2007/diciembre 2014

TOTAL DENUNCIAS	100	1.052.177
Año 2007	12	126.293
Año 2008	13,5	142.125
Año 2009	12,9	135.540
Año 2010	12,7	134.105
Año 2011	12,7	134.002
Año 2012	12,2	128.477
Año 2013	11,9	124.893

33 https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado, pag. 311

34 El número de denuncias recogido por la Fiscalía General del Estado para el año 2013 es de 124.894, mientras que su número es de 124.893 si seguimos la estadística recogida por el CGPJ.

35 Fuentes: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio>

<https://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portaEstadistico/home.htm>

Podemos afirmar, a la luz de la estadística expuesta, que desde el año 2008, el número de denuncias presentadas por violencia de género ha ido disminuyendo progresivamente.

¿Fruto de una menor presencia de este delito en la sociedad? ¿Consecuencia de la menor creencia en el sistema judicial por parte de las víctimas y personas allegadas? ¿Derivado del miedo de las víctimas a la situación *postdenuncia* con su agresor? Es de suma dificultad responder a estas cuestiones. De hecho, en general, las estadísticas presentadas ofrecen mayor claridad en cuanto a consideraciones cuantitativas que a análisis cualitativos.

Quizás las consideraciones referidas respecto a los obstáculos psicológicos y jurídicos (sobre todo probatorios, así como la repercusión en cuanto a la guarda y custodia y régimen de visita de la descendencia común) deban de ser traídas a colación. Asimismo, habría que tomar en consideración una constatación fáctica: la denuncia supone iniciar la vía penal, el ejercicio del *ius puniendi*. Cuando una víctima de violencia de género denuncia su situación, ¿pretende castigar a su agresor? O ¿solo quiere finalizar esa situación? O ¿mostrarle a su agresor que está siendo injusto, insensible, y que tiene que cambiar? No se puede ayudar a las víctimas de violencia de género renunciando a conocer qué quieren que suceda cuando deciden hacer pública la violencia que sufren.

En cuanto a la evolución trimestral de las denuncias presentadas desde el segundo trimestres del año 2012 al cuarto trimestre del año 2014, partiendo del dato del segundo trimestre de 2012 con 32.704 denuncias, marca el registro más alto el tercer trimestre de ese mismo año con 33.814 denuncias. El primer trimestre del año 2013 marca el registró menor con 29.487 denuncias. Marcando una tendencia de progresivo aumento hasta el tercer trimestre con 33.050 denuncias momento temporal en el que comienzan a descender el número de denuncias hasta las 31.431 del cuarto trimestre del año 2014. Si trazáramos una línea que una los puntos referidos a los distintos trimestres desde el año 2012, esta línea no sigue un sentido claro y ni siquiera invita a una interpretación concluyente. La única consideración que se puede realizar es que la cuota más alta de denuncias se presenta en el tercer trimestre de cada año. Eso sí, desde el tercer trimestre del año 2013, el número de denuncias ha ido disminuyendo de forma no uniforme ni siguiendo una cuota de variación fija dado que en ocasiones experimenta subidas pero siempre bajo la consideración de ser inferiores al número 33.814 del tercer trimestre del año 2012.

En cuanto al número de renunciaciones, desde el segundo trimestre del año 2012, con un 12,6% de renunciaciones, al segundo trimestre del año 2014, con un 13,2% de renunciaciones, podemos afirmar que el número de renunciaciones a la denuncia presentada ha ido en progresivo aumento. Eso sí, sin que el aumento siga una cuota fija y constante puesto que tras el aumento de renunciaciones durante el tercer y cuarto trimestre de 2012, y primer trimestre de 2013, las renunciaciones disminuyeron hasta el tercer trimestre de 2013, momento en el que aumentaron en casi el 4% el ratio renunciaciones/denuncias. Este índice de retirada de denuncias así como el elevado número de sobreseimientos podría interrelacionarse con la relación entre víctima-agresor en el momento de judicializarse la violencia (32% ex relación de afectividad, 30% relación de afectividad)

- Denuncias presentadas vs. sentencias

En el año 2013 se presentaron 124.894 denuncias. Se dictaron un total de 47.144 sentencias (59,98% condenatorias, 40,02% absolutorias). ¿Qué ocurre con casi el triple de los casos que se judicializan?

Interesa fijarnos en el dato de los sobreseimientos provisionales en sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En cuanto a las formas de terminación, el 35,7% de los casos son sobreseídos (provisionalmente) en sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en el 22,9% de los casos en sede de los Juzgados de lo Penal finalizan con sentencia condenatoria de conformidad, el 25,7% condenatoria sin conformidad, en sede de las Audiencias Provinciales, el 69% de los sumarios finalizan con sentencia condenatoria, en este mismo sentido finalizan el 68% de los procedimientos abreviados y el 100% de los 42 procedimientos por el tribunal del Jurado (En materia de violencia de género, se siguen por esta vía los homicidios consumados y los delitos de amenazas condicionales y allanamiento de morada). Se presentaron 8.269 recursos de apelación en el año 2013. El 17,3% de los recursos de apelación contra sentencias condenatorias en juicios de falta fueron estimados mientras que el 33% de los recursos de apelación contra sentencias absolutorias en procedimientos abreviados fueron estimados.

- Denuncias presentadas por las víctimas mortales a 31 de diciembre de Año 2014

En el año 2008³⁶, 76 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o expare-

36 <https://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/fichaResumen/home.htm>

jas por razón de sexo. Habían denunciado 18 (23,7%). Retiraron denuncia 2 mujeres (2,6%). Solo 12 víctimas de violencia de género asesinadas ese año tenían en vigor medida de protección.

En el año 2009, 56 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o exparejas por razón de sexo. Habían denunciado 14 (25,0%). Retiraron la denuncia 1 (1,8%). 6 tenían medida de protección en vigor (10,7%).

En el año 2010, 73 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o exparejas por razón de sexo. Habían denunciado 22 (30,1%). Retiraron denuncia 4 (5,5%). Tenían medidas de protección en vigor 13 (17,8%).

En el año 2011, fueron asesinadas 61 mujeres por razón de sexo. 15 de ellas habían denunciado (24,6%). 1 de ellas retiró la denuncia (1,6%). 8 de ellas tenían medidas de protección en vigor.

En el año 2012, fueron asesinadas 52, de las cuales solo 10 habían denunciado la violencia ejercida sobre ella por razón de sexo de las cuales ninguna de estas 10 mujeres retiraron la denuncia. 4 de ellas (7,7% del total) tenían medidas de protección en vigor.

En el año 2013, 54 mujeres fueron asesinadas víctimas por violencia de género. De las 54 víctimas, 11 habían denunciado (1 de ellas retiró la denuncia), lo que supone el 20,4% y 4 de ellas (7,4% del total) tenían medidas de protección en vigor.

En el año 2014, 54 mujeres han sido asesinadas víctimas de violencia de género. Solo 17 mujeres habían denunciado (31,5%), retirando posteriormente la denuncia 2 de ellas. 4 de ella tenían medidas de protección en vigor (7,4%).

Este recuento macabro nos sitúa en un escenario donde de cada 10 mujeres asesinadas por razón de sexo, no llegan a 3 las víctimas que denuncian. A este bajo índice hay que sumar la presencia de renunciadas a la acción, presente en todos los años registrados (excepto en el año 2012). El número de medidas de protección en vigor en el momento del asesinato pone en evidencia la necesidad de modificar los términos en que se deniegan o el lapso temporal acordado o el seguimiento y control del respeto de tales medidas.

- Denuncias por cada 10.000 mujeres AÑO 2014

Merece ser resaltado el significativo registro de la Comunidad Autónoma de Baleares (84,66). Superan la media (53,29), Andalucía (63,30), Canarias (65,53), Valencia (65,76), Madrid (57,44) y Murcia (68,94).

- Comparativa año 2013 y del año 2014

	2013	2014	% Variación
Denuncias	124.894	126.742	1,50%
Renuncias	15.300	15.721	2,80%
Ratio renuncias/denuncias	12,30%	12,40%	1,30%

Muestra la estadística que el número de denuncias presentadas en el año 2014 fue más elevado en comparación con el año anterior. No obstante, este aumento también lo experimentan las renuncias a la denuncia, aunque en mucha menor proporción dado que en el año 2014 el número de renuncias se mantuvo prácticamente en un ratio de 12,4% respecto a las denuncias presentadas mientras que éstas experimentaron un aumento de 1.848.

- ¿Quién denuncia?

Del total de denuncias presentadas³⁷ en el año 2014 (126.742), el 78,24% de las mismas fueron consecuencia de un atestado policial. Y dentro de esta proporción, en el 62,14% de los casos el atestado policial fue consecuencia de la denuncia de la víctima. Las denuncias presentadas por la víctima directamente supuso el 7,71% del total.

En el año 2013, del total de denuncias presentadas (124.894), el 76,26% de las mismas se formularon como consecuencia de un atestado policial. Y dentro de esta proporción, el atestado policial fue levantado a instancia de la víctima el 60,67% del total. Por su parte, la denuncia presentada directamente por la víctima fue en el 9,82% de las ocasiones.

Revelan en este caso el descenso en el año 2014 del número de denuncias presentadas directamente por la víctima respecto del año 2013. Este dato cruzado con el aumento del número de denuncias de las víctimas recogidas en el atestado policial puede revelarnos una posible relación inversamente proporcional entre el número de denuncias presentadas directamente por la víctima y el levantamiento de un atestado policial haciendo constar la denuncia de la

37 En cuanto al sujeto activo de este delito es interesante una lectura atenta del articulado del Código Penal que bajo el pretendido masculino genérico (“El que...”) tipifica las acciones penales punibles referentes a la violencia de género lo que posibilita su acometimiento tanto por un hombre como por una mujer. En esta línea LARRAURI PIJOAN, Elena “Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008” REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO, Barcelona, 2009

víctima. Cuando uno aumenta el otro se ve reducido y viceversa. No obstante, no se trata de observaciones concluyentes, como tampoco nos ofrecen una información clara el leve aumento de las denuncias presentadas por las personas allegadas a la víctima en 2014 respecto del mismo dato en 2013 y la disminución de las denuncias presentadas por terceros en general en la misma comparación temporal. Aunque puede estar relacionado con la consideración de que a mayor toma de consideración de las personas más cercanas a las víctimas, menor necesidad de intervención de terceras personas y servicios asistenciales.

Es significativo indicar que en las estadísticas referentes al año 2014 en cuanto a las órdenes de protección, en su mayoría, 33% de las víctimas, en el momento de acordarlas, ya no mantenían una relación de análoga afectividad a la conyugal con su agresor. Sin embargo, el 30% aún mantenían una relación de afectividad con su agresor, el 25% eran cónyuges y el 12% eran excónyuges. Llama la atención el elevado número de víctimas con una relación de afectividad con su agresor en el momento en que se ven envueltas en un proceso por violencia de género. Puede esto responder al elevado índice de mujeres que renuncian a la acción o que no declaran contra su agresor. Agresor novio de la víctima contra quien se dirige el proceso a pesar de ella en la mayoría de los casos.

Del total de mujeres que denuncian, solo un 31% son extranjeras.

- Órdenes de protección

Conforme a las Estadísticas del CGPJ, en año 2014, de las 33.167 órdenes solicitadas, el 57% fueron acordadas, elevándose al 70% de las 5.780 órdenes solicitadas en los Juzgados de Guardia. Es significativo este dato dado que el 85% de las órdenes son solicitadas al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Según el Instituto Nacional de Estadística, el número de víctimas de violencia de género con orden de protección o medidas cautelares en el año 2013 inscritas en el Registro fue de 27.122 mujeres, un 6,9% menos que en 2012.

La tasa de víctimas de violencia de género con orden de protección o medidas cautelares inscritas en el Registro fue de 132,6 por cada 100.000 mujeres de 14 y más años.

El número de víctimas de violencia doméstica con orden de protección o medidas cautelares inscritas en el Registro descendió un 3,3%.

En 2013 se inscribieron en el Registro, como víctimas de violencia de género y doméstica 34.376 personas, un 6,2% menos que en 2012. De éstas, 31.612 fueron mujeres y 2.764 hombres.

- Llamadas al número de teléfono 016

Los datos relativos a las llamadas al número 016 muestran una línea de constante aumento en la franja temporal 2012 a 2014 (55.810 llamadas en 2012 y 68.651 en 2014). Desde el día 3 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014 se realizaron aproximadamente 188 llamadas diarias al teléfono 016.

- ¿A quién se denuncia? Año 2014

En cuanto al sexo de las personas enjuiciadas en sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: en el año 2014, en los JVM el 98,9% de las personas enjuiciadas fueron hombres. De ellos el 75,2% fueron condenados. Siendo el 53,1% de las mujeres enjuiciadas condenadas.

En sede de los Juzgados de lo Penal, el 97,1% de las personas enjuiciadas fueron hombres de los cuales el 51,2% fueron condenados. Siendo el 29% el número de mujeres condenadas. En los asuntos enjuiciados en las Audiencias Provinciales, se condenó al 80,28% de los hombres enjuiciados y a 3 de las 5 mujeres enjuiciadas.

- ¿Qué se denuncia? Año 2014

Las lesiones del artículo 153³⁸ CP son, de largo, las acciones típicas más instruidas (63,4%).

La acreditación de la habitualidad del 173.2 CP puede ser, sin duda, uno de los mayores obstáculos con que se encuentran las víctimas de violencia de género para recurrir a este tipo penal .

Si bien, en la jurisprudencia hay ejemplos de Sentencias en las que para apreciar la habitualidad y reiteración de conductas en el marco del artículo 173.2 CP, al examinar una historia de desencuentros, agresiones y violencia física y psíquica, en el seno de una relación matrimonial, que no se puede reducir a un relato sintético, cuando lo que se persigue es una reiterada y constante actuación agresiva (...) la descripción pormenorizada de los de-

38 En su dicción anterior a las modificación introducida por medio de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo: Causar menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión (...) castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

talles de la conducta agresiva y humillante hubieran convertido el relato en una dramática narración literaria, que se habría apartado de las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo artículo 650, exige, solamente, escoger los hechos que, por su contenido, sean suficientes para sustentar una calificación delictiva .

3. Percepciones sociales y consideraciones finales

Según el barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas³⁹ desde octubre del año 2014 la percepción de la violencia de género como uno de los tres principales problemas en España ha ido en un progresivo aumento. Desde el 0,5% en noviembre de 2014 al 1,2% en octubre de 2015. Por delante de cuestiones tales como el terrorismo Internacional y de ETA, problemas de agricultura, ganadería y pesca, desahucios, el funcionamiento de los servicios públicos, problemas medioambientales, problemas relacionados con la mujer, la monarquía, la subida del IVA o los estatutos de autonomía. Por debajo de cuestiones como la crisis de valores, las pensiones, la inseguridad ciudadana, la sanidad, la vivienda, la Administración de Justicia, problemas de índole social, problemas relacionados con la juventud, la educación, los nacionalismos, los recortes y los bancos.

Siendo su dato más alto registrado en marzo de 2004 cuando el 11,7% de las personas encuestas situaron a la violencia de género como uno de los tres principales problemas en España. Coincidiendo con el año en que se tramitaba la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Lo que puede poner de manifiesto cómo la introducción de este tema en el debate político por los partidos políticos genera una mayor sensibilidad y concienciación al respecto.

Por su parte, en el Informe de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género sobre la Percepción de la Violencia de Género en la adolescencia y la juventud se hacía la siguiente afirmación

“aunque nuestra juventud, en un 96% entre las mujeres y en un 92% entre los hombres, considera inaceptable la violencia de género, no todas las formas de violencia de género concitan el mismo rechazo ni todos los comportamientos que constituyen maltrato son identificados como tales”⁴⁰.

³⁹ http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html

⁴⁰ <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investiga->

Estos datos, salvando lo sesgado de la muestra y otras consideraciones predicables de todo tipo de encuestas, nos invitan a la reflexión sobre la que puede ser la principal dificultad para erradicar la violencia de género: no todas las formas en que se materializan son identificadas como violencia de género. Volveríamos a la pregunta sobre cómo denunciar lo que no se ve como violencia de género.

Asimismo, es significativo que cuando la respuesta es referente a *qué cuestión le afecta a usted más*, aparece tanto en primer como en segundo lugar con un 0,1% los *problemas relacionados con la mujer y la violencia contra la mujer*⁴¹. Curioso que siendo un tanto por ciento muy elevado de las personas encuestadas mujeres, haya sido tan bajo el porcentaje no relacionándolo con brecha salariales y demás diferencias laborales por razón de sexo, problemas de conciliación o diferencias de permisos por maternidad y paternidad que tanta incidencia tienen en la vida cotidiana.

En este punto, conviene traer a colación los datos arrojados por la encuesta a 42.000 mujeres realizada por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El porcentaje de mujeres que aseguran haber sido víctimas desde los 15 años de violencia física o sexual por una pareja actual o pasada es del 52% en Dinamarca, del 47% en Finlandia y del 46% en Suecia. Les siguen Holanda (45%), Francia (44%) y Reino Unido (44%). España, en cambio, por debajo de la media con un 22%, sólo por delante de Croacia (21%), Austria (20%) y Polonia (19%).

Atendiendo a los datos recogidos desconciertan, *prima facie*, los resultados de los países considerados como más avanzados en cuestión de igualdad y demás temas sociales. Sin embargo, parece del todo consecuencia de la mayor trayectoria democrática de las mujeres en estos países, en coeducación, en autonomía, en independencia, en igualdad salarial,... lo que posibilita la mayor capacidad para percibir, visibilizar y denunciar aquellas situaciones de discriminación por razón de ser mujer.

Esta actitud de las mujeres de países del norte de Europa se contrapone

ciones/2015/pdf/Libro20_Percepcion_Social_VG_.pdf Pág.4. En concreto *Uno de cada tres jóvenes considera inevitable o aceptable en algunas circunstancias 'controlar los horarios de la pareja', 'impedir a la pareja que vea a su familia o amistades', 'no permitir que la pareja trabaje o estudie' o 'decirle las cosas que puede o no puede hacer'*. Además, todas las investigaciones indican que las personas jóvenes son algo más tolerantes que el conjunto de la población con las conductas relativas a la violencia de control.

41 http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html

con la cifra negra característica de los delitos como agresiones sexuales o violencia de género que es apreciable en España. Son numerosas las campañas oficiales de concienciación que pretenden educar a la sociedad española en general y a las víctimas en particular, en la necesidad de visibilizar estos delitos, que no queden en la impunidad o peor aún, que no se vean como acciones normales o que respondan a estados llamados o pretendidos pasionales como el amor, los celos, la posesión o la dependencia.

El último informe del European Institute for Gender Equality⁴² señala numerosos obstáculos que impiden el conocimiento del impacto real de la violencia de género en Europa como que sólo un tercio de los Estados miembro contabiliza específicamente los crímenes de violencia machista, o que la mayoría de casos de violencia machista no se denuncian a la policía, de manera que son invisibles en las estadísticas (en Alemania, sólo el 25% de las mujeres víctimas de violencia de género lo denuncian a la policía. En Bélgica, el 20%) o la imposibilidad de poder comparar los datos de los diferentes Estados al contar con definiciones dispares. Entre las recomendaciones propuestas por este Instituto figura la unificación de definiciones, así como de criterios de recogimiento de datos. Medida exigida por el artículo 11.1 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica⁴³. Su artículo 12 señala la principal exigencia para erradicar la violencia contra las mujeres por razón de sexo: *promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres.*

Prevenir la violencia por razón de ser mujer así como perseguir (bajo el prisma del artículo 25.2 de la Constitución Española) a quienes practiquen este delito se presenta como una cuestión transnacional que necesita un tratamiento transversal e integral.

No nos ha de temblar el pulso para revisar en qué nos hemos equivocado como sociedad. No nos puede inquietar modificar criterios, principios o prácticas normativas o sociales que hasta ahora pensábamos indispensables. Quizás solo son producto histórico de una perfecta estrechez de miras.

42 <http://eige.europa.eu/content/gender-equality-index>

43 <http://www.boe.es/boe/dias/2014/06/06/pdfs/BOE-A-2014-5947.pdf>

BIBLIOGRAFÍA

- BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel, “Silencio o retractación de la víctima y continuación del proceso penal: el bien jurídico desde una perspectiva constitucional” en *Violencia de género y Justicia*; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina; coord.; Universidade de Santiago de Compostela; 2013, pp.629-646.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel; SERRANO MASIP, Mercedes; “Denuncia y dispensa del deber de declarar” en *Violencia de género y Justicia*; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina coord.; Universidade de Santiago de Compostela; 2013; 549-580.
- LARRAURI PIJOAN, Elena “*Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008*” REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO, Barcelona, 2009.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa; “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*; 2006.
- MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; *Derecho Procesal Penal*; Editorial: Tirant lo Blanch 6ª Ed.; Valencia; 2012.
- MORENO CATENA, VÍCTOR; *El proceso penal español. Algunas alternativas para la reforma* en “Sistemas penales europeos”; Cuadernos de derecho judicial, n. 4, 2002, pp. 13-62; 2002.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Anarbella; “La intervención psicosocial con las víctimas de violencia de género” en *Violencia de Género y sistema de justicia penal*; Ed.Tirant monografías; Valencia; 2008; pp. 435-462.
- SOLETO MUÑOZ, HELENA; Cuestiones procesales relacionadas con la violencia doméstica; *Revista Sepinnet práctica procesal*, serie 2531; 2005.
- TORRADO TARÍO, Cristina; “*Violencia doméstica versus violencia de género: transitando por el universo psico-jurídico*” en *Violencia de género y Justicia*; CASTILLEJO MANZANARES, Raquel Dir.; ALONSO SALGADO, Cristina coord.; Universidade de Santiago de Compostela; 2013.
- VILLAMARÍN LÓPEZ, MARÍA LUISA; “*El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal*”; *InDret REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO*; Barcelona; Octubre; 2012.
- WALKER, Leonore; *The Battered Women*, Ed.: DESCLEE DE BROUWER; 1979.